

na de hijos no matrimoniales, hecho en Bruselas el 12 de septiembre de 1962, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, España pase a ser Parte en dicho Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente debidamente sellado y afrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a 27 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MORAN LOPEZ

Convenio número 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) relativo a la determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales, firmado en Bruselas el 12 de septiembre de 1962

La República Federal de Alemania, la República de Austria, el Reino de Bélgica, la República Francesa, el Reino de Grecia, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la Confederación Suiza y la República Turca, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de armonizar las reglas referentes a la determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1. Cuando una persona es designada en la inscripción de nacimiento de un hijo no matrimonial como madre de éste, la filiación materna quedará determinada por tal designación. Sin embargo, esta filiación podrá ser impugnada.

Art. 2. Cuando la madre no ha sido designada en la inscripción de nacimiento, tendrá aquella la facultad de hacer una declaración de reconocimiento ante la autoridad competente de cada uno de los Estados contratantes.

Art. 3. Cuando la madre ha sido designada en la inscripción de nacimiento y justifica que, no obstante, es necesaria una declaración de reconocimiento para satisfacer las exigencias de la Ley de un Estado no contratante, aquella tendrá la facultad de hacer tal declaración ante la autoridad competente de cada uno de los Estados contratantes.

Art. 4. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no prejuzgarán la validez del reconocimiento.

Art. 5. Las disposiciones del artículo primero sólo afectan, para cada Estado contratante, a los nacimientos posteriores a la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 6. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo.

Este informará a los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil de cualquier depósito de un instrumento de ratificación.

Art. 7. El presente Convenio entrará en vigor el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación previsto en el artículo precedente.

Para cada Estado signatario que ratifique posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Art. 8. El presente Convenio se aplicará de pleno derecho en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado contratante. Todo Estado contratante podrá, con ocasión de la firma, de la ratificación, de la adhesión o ulteriormente declarar, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, que las disposiciones del presente Convenio sean aplicables a uno o varios de sus territorios extrametropolitanos, a Estados o a territorios cuyas relaciones internacionales tuviere a su cargo. El Consejo Federal Suizo informará de tal comunicación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario de la Comisión Internacional del Estado Civil. Las disposiciones del presente Convenio pasarán a ser aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiera recibido dicha notificación.

Todo estado que hubiere formulado una declaración, de conformidad con las disposiciones de la segunda proposición del presente artículo, podrá con posterioridad declarar en todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, que el presente Convenio cesa de ser aplicable a uno o varios de los Estados o territorios designados en la declaración.

El Consejo Federal Suizo informará de la nueva notificación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario de la Comisión Internacional del Estado Civil.

El Convenio cesará de ser aplicable al territorio contemplado el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiere recibido dicha comunicación.

Art. 9. Todo estado miembro del Consejo de Europa o de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse comunicará su intención por medio de un acta, que será depositada en poder del Consejo Federal Suizo. Este informará a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario de la Comisión Internacional del Estado Civil de todo depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

Art. 10. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de plazo. Cada uno de los Estados contratantes tendrá, sin embargo, la facultad de denunciarle en todo tiempo por medio de comunicación dirigida por escrito al Consejo Federal Suizo, el cual informará de ello a los demás Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Esta facultad de denuncia no podrá ser ejercida antes de la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de la ratificación o de la adhesión.

La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en la que el Consejo Federal Suizo hubiere recibido dicha comunicación.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 12 de septiembre de 1962 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo Federal Suizo y del cual será remitida por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

#### ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de (1).—24 de junio de 1965 (R).  
España.—15 de febrero de 1984 (AD).  
Grecia.—22 de junio de 1976 (R).  
Luxemburgo.—29 de mayo de 1981 (AD).  
Países Bajos (2).—24 de marzo de 1964 (R).  
Suiza.—5 de enero de 1963 (R).  
Turquía.—13 de febrero de 1965 (R).  
(R) Ratificación.—(AD) Adhesión.

#### Declaraciones

El Instrumento de Adhesión fue depositado el 15 de febrero de 1984. El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 23 de abril de 1984 y para España entra en vigor el 16 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

(1) El Convenio se aplica también al land de Berlín.

(2) En lo que concierne al Reino de los Países Bajos los términos «Territorio metropolitano» y «Territorios extrametropolitanos», utilizados en el texto del Convenio, significan «Territorio europeo» y «Territorio no europeo», dada la igualdad que existe desde el punto de vista del Derecho Público entre los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9034

CONFLICTO positivo de competencia número 221/1984, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 10.4 del Decreto 459/1983, de 18 de octubre, de la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 221/84, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 10.4 del Decreto 459/1983, de 18 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, por el que se tipifican las infracciones y se regulan las sanciones en materia de comercialización de bienes, productos y prestaciones de servicios. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 29 de marzo pasado, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado artículo 10.4 del Decreto 459/1983, de 18 de octubre de la Generalidad de Cataluña, así como la de los actos producidos en su ejecución.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

**9035** *CONFLICTO positivo de competencia número 20/1984, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 2404/1983, de 4 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 5 de abril actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia número 20/1984, promovido en relación con el Real Decreto 2404/1983, de 4 de agosto, sobre régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos durante la campaña 1983/1984.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 5 de abril de 1984.—El Secretario de Justicia.

**9036** *CONFLICTO positivo de competencia número 220/1984, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con la totalidad de los preceptos del Decreto 495/1983, de 8 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, y con la Orden de 21 de noviembre de 1983 de desarrollo del anterior.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 220/1984, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con la totalidad de los preceptos del Decreto 495/1983, de 8 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, y con la Orden de 21 de noviembre de 1983 de desarrollo del anterior, sobre clasificación de películas cinematográficas y material audiovisual. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 29 de marzo pasado, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación de los indicados Decreto 495/1983, de 8 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, y Orden de 21 de noviembre de 1983, de desarrollo del anterior.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

**9037** *CONFLICTO positivo de competencia número 224/1984, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 224/1984, planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 2.º 1, 2.º 3 y 3.º del Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 4 de abril de 1984.—El Secretario de Justicia.

**9038** *RECURSO de inconstitucionalidad número 209/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 209/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades autónomas.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 4 de abril de 1984.—El Secretario de Justicia.

**9039** *RECURSO de inconstitucionalidad número 208/1984, planteado por el Defensor del Pueblo, contra el inciso que se mencionará de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad

número 208/1984, planteado por el Defensor del Pueblo, contra el inciso -más representativas, de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores-, contenido en la Sección 18, Servicio 01, Ministerio y Subsecretaría, Programa 132, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 4 de abril de 1984.—El Secretario de Justicia.

**9040** *RECURSO de inconstitucionalidad número 223/1984, planteado por el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 223/1984, planteado por el Gobierno Vasco, contra los artículos 2 y 22 y la Sección 33 (Fondo de Compensación Interterritorial) de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 4 de abril de 1984.—El Secretario de Justicia.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9041** *REAL DECRETO 3665/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de turismo.*

Por Real Decreto 606/1979, de 13 de febrero, se transfirieron a la Junta de Andalucía determinadas funciones y servicios en materia de Turismo y, así mismo, se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios. Posteriormente, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1982, se ampliaron los medios personales traspasados.

Por otra parte, el Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión tras considerar la conveniencia de completar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de Turismo, adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número dos de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 28 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios